

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C. Tres (3) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2016 00185 00  
**Medio de Control:** REPETICION  
**Demandante:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.  
**Demandado:** OVIDIO HELI GONZALEZ y OTROS.  
**ASUNTO:** FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Por auto del 9 de septiembre de 2019 se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, suspendió los términos judiciales entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020** por motivos de salubridad pública, medida que se levantó a partir del 1º de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que los demandados María Hortencia Colmenares, Juan Antonio Lievano, Patricia Rojas Rubio, Leonor Barreto, Ovidio Helí González, Ituca Helena Marrugo formularon excepciones previas de caducidad, falta de legitimación en la causa, falta de integración de litisconsorcio necesario e inepta demanda razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIÓNES PROPUESTAS**

- **Excepción de caducidad de la acción.**

El apoderado de la señora María Hortencia Colmenares, señaló que la demanda se presentó en tiempo, pero el auto admisorio de la demanda no se notificó de manera personal dentro del año siguiente a la fecha del proveído, por lo que considera que no se cumplió la condición para que se dé la inoperancia de la caducidad. Fundamenta su excepción en los artículos 164 letra I del C.P.A.C.A, 136 numeral noveno del decreto 01 de 1984 y 90 del C.P.C.

Por otra parte, el apoderado de los señores Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio, Leonor Barreto, Ovidio Heli González y Ituca Helena Marrugo, adujo que la caducidad debe ser estudiada bajo la normatividad del decreto ley 01 de 1984, pues lo que se pretende repetir contra los funcionarios es lo pagado al exfuncionario por los periodos, 1996,1997,1998,1999,2000,2001,2002 y 2003. En ese sentido valora que el periodo de los dos años ya caducó.

El demandante guardó silencio.

En relación con la caducidad, es pertinente citar lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de **4 de marzo de 2010**, dentro del expediente radicado **2007 00127 01**, que señaló:

*“De lo anterior, se tiene que, en materia civil, ciertamente, el Juez no se encuentra facultado por el ordenamiento para declarar de oficio probada la excepción de prescripción. En sentido contrario, **en materia contenciosa administrativa el Juez deberá decidir sobre las excepciones, tanto de las propuestas en la contestación de la demanda como de las que oficiosamente encuentre probadas. Así las cosas, mientras que el estatuto de procedimiento civil impide la declaración oficiosa de la excepción de prescripción, el Código Contencioso Administrativo obliga al fallador a pronunciarse oficiosamente sobre las excepciones que encuentre probadas, incluida la de prescripción, como quiera que el texto de la disposición reseñada alude a cualquiera.**”*

Entendiendo que el Juez como conductor del proceso debe examinar minuciosamente si la acción de repetición fue desplegada oportunamente por el demandante, se procederá a estudiar si en este asunto ha operado o no el fenómeno de la caducidad de la acción.

La acción de repetición caduca transcurridos dos (2) años a partir del día siguiente de la fecha en que se realice el pago de la sentencia condenatoria o acuerdo conciliatorio<sup>1</sup>, y conforme determinó la Corte Constitucional en juicio de exequibilidad<sup>2</sup>, si el pago no se efectúa dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria y/o conciliación, el conteo del término de caducidad empieza a contabilizarse desde el día siguiente de vencer dicho plazo de los dieciocho (18) meses.<sup>3</sup>

Sin embargo, es pertinente aclarar que si la condena se profirió en vigencia del Código Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, para efectuar el pago se tiene hasta los 18 meses siguientes de la ejecutoria de la providencia, en tanto que si la condena se profirió en vigencia del

---

<sup>1</sup>Artículo 164 CPACA

<sup>2</sup> En la Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001 (Exp: D-3388. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil), la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad de esta norma, resolvió: "Declarar EXEQUIBLE la expresión "contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad", contenida en el numeral 9° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo."

<sup>3</sup>Radicado 15001-23-33-000-2017-00288-01 (61.063). fecha: 2 de agosto del 2018, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano

<sup>4</sup> Artículo 177 del C.C.A.

CPACA<sup>5</sup> se tiene hasta 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para el estudio de este caso es de tener en cuenta que el demandante desde el momento de la presentación de la demanda formuló pretensiones basadas en unos mismos hechos contra determinados funcionarios, por el pago que debió realizar la entidad por el acuerdo conciliatorio aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-subsección “B” mediante providencia del 21 de marzo de 2013.

De lo anterior, se tiene que la fecha de pago de la conciliación prejudicial se realizó el 14 de mayo de 2013, esto es dentro de los 10 meses que tenía para ello, luego, la parte demandante podía ejercer la acción de repetición hasta el 14 de mayo de 2015, lo cual se cumplió, dado que la demanda fue presentada el 21 de noviembre de 2013 (Fl.100 del C.1).

En esta secuencia avizora desafortunado el argumento de la pasiva que funda su réplica de caducidad en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto tal preceptiva deviene inaplicable, contrastada la citada regulación especial en pretensión de repetición que no contempla término prescriptivo, así las cosas, el despacho no encuentra que haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad para ejercer el medio de control de Repetición.

- **Excepción falta de integración del litisconsorcio necesario.**

El mandatario de los señores Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio, Leonor Barreto, Ovidio Heli González y Ituca Helena Marrugo, expuso que debe ser vinculado a la presente acción quien suscribió el oficio DITH No.62207 del 13 de septiembre de 2012, que dio origen a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir.

Sustento que el encargado de las notificaciones de la señora Julia Inés Mora López durante el tiempo que se desempeñó en el exterior, era el funcionario consular del lugar o país donde cumplió las funciones.

Agregó que debe ser vinculado el Director Administrativo Financiero del Ministerio de Relaciones Exteriores, responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago de la señora Julia Inés Mora López.

El demandante no emitió pronunciamiento.

Los argumentos expuestos por los demandados, no presentan una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme con cada uno de los funcionarios que pretenden vincular para integrar el contradictorio, sumado a que no se individualizaron, ni se allegaron pruebas documentales que constante las funciones por ellos desempeñadas para el momento de los hechos de la demanda. Razón por la cual no prospera esta excepción.

- **Excepción de inepta demanda.**

El representante de los señores Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio, Leonor Barreto, Ovidio Heli González y Ituca Helena Marrugo, argumentó que en la demanda hubo

---

<sup>5</sup> Artículo 192 del CPACA.

una indebida acumulación de pretensiones, una de carácter patrimonial que da lugar a la acción de repetición y otra, de responsabilidad que debe fundarse y no se hizo. A su vez, consideró que el presente asunto no individualizo y separo los hechos.

El demandante guardo silencio.

De la revisión de la demanda se advierte que en el hecho decimo refiere las razones por las cuáles se vinculo a los señores Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio, Leonor Barreto, Ovidio Heli González y Ituca Helena Marrugo a la presente demanda, tambien se señaló en la demanda las normas que se consideró quebrantadas por la omisión de los mismos en sus funciones, por lo que se negará la excepción de inepta demanda.

- **Excepción de falta de legitimación en la causa por activa.**

Discute el apoderado de los señores Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio, Leonor Barreto, Ovidio Heli González y Ituca Helena Marrugo, que el Ministerio de Relaciones Exteriores no presentó la demanda en los seis (6) meses siguientes a la realización del pago, luego se debe dar aplicación al artículo 8 de la ley 678 de 2001.

El demandante no emitió pronunciamiento frente a la excepción.

La legitimación para acudir como demandante gravita en cabeza de la entidad que refuta haber sufrido detrimento a su patrimonio, para este caso recae en el Ministerio de relaciones exteriores, quien realizo el pago del acuerdo conciliatorio el 14 de mayo de 2013.

Respecto a la aplicación del artículo 8 de la ley 678 de 2001, se advierte que el demandado realizó una errada interpretación de la norma, dado que si bien el plazo contenido en la norma cumple una función delimitadora del tiempo; la consecuencia del quebrantamiento de dicho plazo no constituye la pérdida de legitimidad para la entidad de demandar, sino el nacimiento de una causal de destitución para el funcionario encargado de iniciar el medio de control de repetición, razón por la cual se negará la excepción alegada.

- **Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El apoderado de la señora María Hortencia Colmenares adujo que no está demostrado que su representada incurriera en alguna omisión o incumpliera sus deberes y obligaciones. Sumado a que no estaba en la obligación de notificar a la señora Julia Inés Mora de su liquidación de cesantías. En ese sentido alega que no le asiste legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado de los señores Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio, Leonor Barreto, Ovidio Heli González y Ituca Helena Marrugo, explicó que ninguno de ellos tenía dentro de sus funciones notificar el acto administrativo de liquidación anual de cesantías y que dicha carga correspondía a quienes desempeñaban funciones consulares.

Considerando lo anterior, entra el despacho a pronunciarse respecto a la excepción propuesta.

Compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de las partes demandadas María Hortencia Colmenares, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio, Leonor Barreto, Ovidio Heli González y Ituca Helena Marrugo, su interés jurídico, pues la

legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido.

Se pone de presente, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de los señores María Hortencia Colmenares, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio, Leonor Barreto, Ovidio Heli González y Ituca Helena Marrugo , luego no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no a la entidad demandada en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio. Razón por la cual el despacho se abstiene de resolver esta excepción en esta etapa procesal.

En consonancia, se procederá a continuar con el tramite pertinente, esto es fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de Caducidad de la acción, propuesta por las partes demandadas María Hortencia Colmenares, Juan Antonio Lievano, Patricia Rojas Rubio, Leonor Barreto, Ovidio Heli González y Ituca Helena Marrugo a través de su apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción de Falta de Integración Litisconsorcio necesario, propuesta por las partes demandadas Juan Antonio Lievano, Patricia Rojas Rubio, Leonor Barreto, Ovidio Heli González y Ituca Helena Marrugo a través de su apoderado judicial.

**TERCERO:** Declarar no probada la excepción de Inepta demanda, propuesta por las partes demandadas Juan Antonio Lievano, Patricia Rojas Rubio, Leonor Barreto, Ovidio Heli González y Ituca Helena Marrugo a través de su apoderado judicial.

**CUARTO:** Declarar no probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por las partes demandadas Juan Antonio Lievano, Patricia Rojas Rubio, Leonor Barreto, Ovidio Heli González y Ituca Helena Marrugo a través de su apoderado judicial.

**QUINTO:** Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las partes demandadas María Hortencia Colmenares, Juan Antonio Lievano, Patricia Rojas Rubio, Leonor Barreto, Ovidio Heli González y Ituca Helena Marrugo a través de su apoderado judicial a través de su apoderado judicial.

**SEXTO: Reconocer** personería jurídica a la Doctora Annie Julieth Rodríguez Nuñez, identificada con cédula de ciudadanía No.1.022.409.980 y tarjeta profesional No.325.257 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por secretaria téngase en cuenta los correos de notificación judicial [Annie.Rodriguez@cancilleria.gov.co](mailto:Annie.Rodriguez@cancilleria.gov.co) y [judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co) allegado en memorial del 10 de julio de 2020.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00185 00

Medio de Control: REPETICION

Demandante: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

**SÉPTIMO: Reconocer** personería jurídica a la Doctora Martha Rueda Merchan identificada con cédula de ciudadanía No.51.592.285 y tarjeta profesional No.40.523 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del demandado Juan Antonio Lievano.

Por secretaria téngase en cuenta el correo de notificación judicial [martharueda48@hotmail.com](mailto:martharueda48@hotmail.com) allegado en memorial del 20 de julio de 2020

**OCTAVO:** Póngase en conocimiento de los demandados Patricia Rojas Rubio, Leonor Barreto, Ovidio Heli González y Ituca Helena Marrugo, el memorial allegado por la Doctora Martha Rueda Merchan el 20 de julio de 2020, para que en el término de treinta (30) siguientes a la notificación de este auto, procedan a designar nuevo apoderado.

**NOVENO:** Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con lo actuación procesal correspondiente.

**DECIMO:** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

**UNDECIMO:** Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**594760819a21cdcf05f344a0df91119662aff41237f947512327ef61b6242df1**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00185 00  
Medio de Control: REPETICION  
Demandante: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Documento generado en 03/03/2021 02:09:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El **13 de Marzo de 2020**, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

**Secretaria.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTA D.C.  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, Tres (3) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2016-00223-00  
**Clase de Proceso:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** ELIZABETH RUTH PINO AGUIRRE y OTROS.  
**Demandado:** MASIVO CAPITAL y OTROS.

Habida cuenta que entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020** se suspendieron términos por motivos de salubridad pública, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalase el día **14 de abril de 2021, a partir de las 9 am**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la práctica del interrogatorio de parte de la señora Elizabeth Ruth Pino Aguirre y los testimonios de los señores Carlos González y Javier Niño Tolosa.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. Se informa a las partes, apoderados y llamados en garantía que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8054637>

La parte demandante y las entidades demandadas y/o llamadas Seguros Comerciales Bolívar S.A y Masivo Capital SAS deberán comunicar al interrogado y a los testigos lo resuelto en esta providencia y hacerlos comparecer a dicha audiencia so pena de desistimiento.

**SEGUNDO:** Requerir por última vez a la parte actora y demandada Masivo Capital SAS a fin de que aporte al expediente las constancias de trámite impartido a las pruebas

referenciadas en el numeral 8.1.2.1 y 8.4.2.1 del acta de audiencia inicial, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, acreditando las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

Los interesados en la obtención de la prueba, deberán dar trámite a los oficios y dar el impulso necesario para la obtención de la documental requerida, sacando copias de los mencionados oficios, elevando las solicitudes a que haya lugar e interponiendo las acciones jurídicas necesarias para tales efectos. Las copias de los oficios correrán por cuenta del demandante. Esta gestión se verificará en audiencia.

**TERCERO:** Contra la presente providencia no proceden recursos, y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez.**

AS

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78f1d58835f2d20040de68c7949134f55fe8408c0fb9237487b1ead70233dd82**

Documento generado en 03/03/2021 02:09:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 24 de agosto de 2020,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2016 00264 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** JOSE ANTONIO CHAPARRO SUAZO Y OTROS.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.  
**Asunto:** SANCIONA – REQUIERE NUEVAMENTE.

1.- En audiencia de pruebas del 27 de febrero de 2.020 se dispuso requerir a Comando de la Vigésima Segunda Brigada con sede en San José del Guaviare, para que remitiera al Despacho copia legible y completa de las competencias y funciones a ellos atribuidos en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos en los que resultaron afectados los demandantes.

Se les requirió para que remitieran copia legible y completa de los soportes con los que se demostraran las actuaciones efectuadas relacionadas con las labores de inteligencia, fuerza, control, pronósticos de amenazas de los grupos armados presentes en el lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de precaver, proveer, prevenir los riesgos y las reacciones desplegadas para proteger de la presencia de grupos armados en la región de Miraflores – Guaviare.

Se ordenó requerir al Batallón de Inteligencia No. 4 con sede en el cantón militar del recreo calle 5 sur No. 24<sup>a</sup>-17, manzana 7, barrio remansos de Rosa Blanca – Villavicencio Meta, para que remitiera al Despacho copia legible y completa de las competencias y funciones a ellos atribuidos en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos en los que resultaron afectados los demandantes.

Se les requirió para que remitieran copia legible y completa de los soportes con los que se demostraran las actuaciones efectuadas relacionadas con las labores de inteligencia, fuerza, control, pronósticos de amenazas de los grupos armados presentes en el lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de precaver, proveer, prevenir los riesgos y las reacciones desplegadas para proteger de la presencia de grupos armados en la región de Miraflores – Guaviare.

Se le advirtió a las entidades requeridas que debían dar respuesta a los requerimientos, dentro del término de 10 días siguientes a la fecha en que el interesado pusiera en conocimiento las decisiones adoptadas por el Despacho, so pena de imponer sanción.

La carga de la prueba se le impuso a la parte demandante.

2.- La Secretaría elaboró los oficios Nos. J-65-20070, dirigido al Comandante de la Vigésima Segunda Brigada del Ejército y J-65-20071, dirigido al Comandante del Batallón de Inteligencia No. 4 del Ejército, ambos con fecha del 11 de marzo de 2.020.

3.- Con memorial del 13 de marzo de 2.020, la parte actora aportó el trámite del oficio ante las entidades con fecha del 11 de marzo de 2.020.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00264 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: JOSE ANTONIO CHAPARRO SUAZO Y OTROS.

**4.-** Teniendo en cuenta que la entidad requerida no ha dado respuesta a los requerimientos hechos por el Despacho, se procederá a sancionar y requerir nuevamente.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

### **RESUELVE**

**1.- IMPONER** sanción al Comandante de la Vigésima Segunda Brigada con Sede en San José del Guaviare, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual vigente equivalente a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos M/C (**\$908.526**) al haber incurrido en desacato de la orden proferida el 27 de febrero de 2.020, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

Para el cumplimiento de este numeral, el Comandante de la Vigésima Segunda Brigada con Sede en San José del Guaviare, deberá consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo **No. 3-0820-000640-8** del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura.

El sancionado deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de consignación, dentro de los tres (**3**) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

**2.- IMPONER** sanción al Comandante del Batallón de Inteligencia No. 4 con sede en el Cantón Militar del Recreo de Villavicencio – Meta, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual vigente equivalente a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos M/C (**\$908.526**) al haber incurrido en desacato de la orden proferida el 27 de febrero de 2.020, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

Para el cumplimiento de este numeral, el Comandante de la Vigésima Segunda Brigada con Sede en San José del Guaviare, deberá consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo **No. 3-0820-000640-8** del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura.

El sancionado deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de consignación, dentro de los tres (**3**) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

**3.- REQUERIR** al Comando de la Vigésima Segunda Brigada con sede en San José del Guaviare, para que remita al Despacho copia legible y completa de las competencias y funciones a ellos atribuidos en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos en los que resultaron afectados los demandantes.

Para que remitan copia legible y completa de los soportes con los que se demostraran las actuaciones efectuadas relacionadas con las labores de inteligencia, fuerza, control, pronósticos de amenazas de los grupos armados presentes en el lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de precaver, proveer, prevenir los riesgos y las reacciones desplegadas para proteger de la presencia de grupos armados en la región de Miraflores – Guaviare.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias e las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la presente audiencia, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, so pena de nueva sanción.

**4.- REQUERIR** al Batallón de Inteligencia No. 4 con sede en el cantón militar del recreo calle 5 sur No. 24<sup>a</sup>-17, manzana 7, barrio remansos de Rosa Blanca – Villavicencio Meta, para que remita al Despacho copia legible y completa de las competencias y funciones a ellos atribuidos en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos en los que resultaron afectados los demandantes.

Para que remitan copia legible y completa de los soportes con los que se demostraran las actuaciones efectuadas relacionadas con las labores de inteligencia, fuerza, control, pronósticos de amenazas de los grupos armados presentes en el lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de precaver, proveer, prevenir los riesgos y las reacciones desplegadas para proteger de la presencia de grupos armados en la región de Miraflores – Guaviare.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias e las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la presente audiencia, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, so pena de nueva sanción.

**5.-** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00264 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: JOSE ANTONIO CHAPARRO SUAZO Y OTROS.

Código de verificación:

**4e056a84ddc6de5adb47d455faef70201286c337b60f6e0ab42ce13815a8a4d2**

Documento generado en 03/03/2021 02:09:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El **24 de Agosto de 2020**, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

**Secretaria.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTA D.C.  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, Tres (3) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2016-00475-00  
**Clase de Proceso:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** ALVARO PARADA MEDINA y OTROS.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y OTROS.

Habida cuenta que entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020** se suspendieron términos por motivos de salubridad pública, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalase el día **05 de mayo de 2021, a las 9 am**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la práctica de los testimonios de los señores Ana Cristina Vargas, José Gregorio Peñalosa Villalba, Justo Heli Barbosa Hernández, Alfonso Castro Ramírez, Luis Alfredo Sua Morales y Camilo Parada Medina.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. Se informa a partes y apoderados que la audiencia de pruebas se llevará a cabo a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8054851>

La parte demandante deberá comunicar a los testigos lo resuelto en esta providencia y hacerlos comparecer a dicha audiencia so pena de desistimiento.

**SEGUNDO:** Requerir por última vez a la parte actora y demandada Fiscalía General de la Nación a fin de que aporte al expediente las constancias de trámite impartido a las pruebas referenciadas en el numeral 8.1.2, 8.3.2 y 8.5 del acta de audiencia inicial, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, acreditando las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

Los interesados en la obtención de la prueba, deberán dar trámite a los oficios y dar el impulso necesario para la obtención de la documental requerida, sacando copias de los mencionados oficios, elevando las solicitudes a que haya lugar e interponiendo las acciones jurídicas necesarias para tales efectos. Las copias de los oficios correrán por cuenta del demandante. Esta gestión se verificará en audiencia.

**TERCERO:** Contra la presente providencia no proceden recursos, y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c72d4e2020b6b50bca152ae14141292ef8c25cad0f04ea8eacda0a548c8957ec**

Documento generado en 03/03/2021 02:09:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El **24 de agosto de 2020**, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

**Secretaria.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C. Tres (3) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2017 00157 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ALEJANDRO PALACIOS y OTROS.  
**Demandado:** NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y  
CARCELARIO – INPEC.

En audiencia de pruebas celebrada el día 27 de febrero de 2020, se requirió a la parte actora para que aportara al expediente la hoja de vida del Perito Oswaldo Matta Santacruz, así mismo, se sancionó al perito Eduardo Alfredo Rincón García por su inasistencia a la audiencia de contradicción del dictamen por él elaborado y se le conminó a asistir a la audiencia programada para el día 30 de abril de 2020, la cual no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020** por motivos de salubridad pública, medida que se levantó a partir del 1º de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a través de apoderado judicial, con escrito radicado el 1 de julio de 2020 solicitó no dar aplicación a la sanción impuesta al Perito Eduardo Alfredo Rincón García en audiencia del 27 de febrero de 2020, exponiendo que el mismo no pudo asistir por razones de trabajo de lo cual se hizo comunicación previa. Requiere que se realice nueva audiencia de manera virtual y aporta los correos de notificación judicial en los cuáles se les puede informar la nueva fecha y hora de la audiencia de contradicción del dictamen.

Frente a lo anterior, el despacho emitirá pronunciamiento una vez se realice la audiencia de contradicción del dictamen a la que deberá asistir sin excusa alguna.

Por último, se advierte que el apoderado de la parte demandante con escrito del 20 de agosto de 2020 allegó la hoja de vida del Perito Oswaldo Matta Santacruz, en ese orden de ideas, se pondrá en conocimiento de las partes dicho documento.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalase el día **07 de abril de 2021, a las 2:30 pm**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. Se informa a partes y apoderados que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8054966>

El apoderado solicitante e interesado en la práctica de la prueba deberá informar la presente decisión al perito Eduardo Alfredo Rincón García de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para su asistencia a la audiencia de pruebas.

**SEGUNDO:** Se pone en conocimiento de las partes la hoja de vida del Perito Oswaldo Matta Santacruz aportado por la parte actora.

**TERCERO:** Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

**CUARTO:** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2dec7cf86e0de62fce934eb8fd473172a7007211787ab65a27f96885f33c745c**

Documento generado en 03/03/2021 02:09:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El **24 de agosto de 2020**, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

**Secretaria.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA  
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C. Tres (3) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2017 00199 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** MARIA NANCY RAMIREZ BUITRAGO.  
**Demandado:** MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA –AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

Por auto del 2 de septiembre de 2019 se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, suspendió los términos judiciales entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020** por motivos de salubridad pública, medida que se levantó a partir del 1º de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que el demandado Nación – Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIÓNES PROPUESTAS**

- **Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El apoderado del Ministerio de Minas y Energía adujo que dentro de sus funciones no está regular los procesos de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, promoción y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras, dado

que de acuerdo al decreto ley 4134 de 2001, es una responsabilidad de la Agencia Nacional de Minería. En ese sentido alega que no le asiste legitimación en la causa por pasiva.

Que la entidad nunca fue informada de la riesgosa situación de la mina, como para atribuirle alguna omisión.

La Agencia Nacional de Minería, expuso que la falla en el servicio se debió al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el decreto No.1335 de julio 15 de 1987, las cuáles no fueron acatadas por el personal Minero contratado por el titular Minero.

La parte demandante, refirió que la excepción propuesta por el Ministerio de Minas y Energía carece de fundamento, dado que la entidad debió adoptar políticas, reglamentos y mecanismos para que la autoridad minera garantizara el cumplimiento de la normatividad de seguridad industrial en las labores que desarrollan los particulares que exploran y explotan los recursos mineros no renovables.

Así mismo, contestó que la ANM enunció las normas que deben ser de cumplimiento del titular Minero, sin analizar las facultades sancionatorias que lo facultan para imponer sanciones, cierre o clausura de las minas, cuando estas presentan riesgos para la vida o la salud de los trabajadores. Luego al no ejercer sus funciones de control sobre la bocamina Laureles perteneciente al título minero 7615, conllevó al acaecimiento del accidente de los familiares de los demandantes.

Considerando lo anterior, entra el despacho a pronunciarse respecto a la excepción propuesta.

Compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de las partes demandadas Nación – Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido.

Se pone de presente, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Minas y Energía y de la Agencia Nacional de Minería, luego no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no a la entidad demandada en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio. Razón por la cual el despacho se abstiene de resolver esta excepción en esta etapa procesal.

- **Falta de integración del Litisconsorcio Necesario.**

El Ministerio de Minas y Energía a través de su apoderado judicial, señaló que para el presente caso es necesaria la vinculación del titular y operador minero del título No.7615, dado que eran los encargados de implementar toda la normatividad en materia de seguridad e higiene minera, por lo que requiere hacer comparecer a las siguientes entidades:

1. La empresa Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón Ltda.
2. La empresa Carbones de Colombia S.A
3. La cooperativa Boyacense de productores de carbón de Samacá Ltda, COOPROCARBON.
4. Carbones Andinos S.A.S, como operador de la Mina y empleador directo de las personas fallecidas.

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería por medio de su apoderado, indicó que las resultas de este proceso le afectan directamente a la Cooperativa Boyacense de productores de carbón de samacá Ltda, COOPROCARBO, por ser el titular Minero No.7615.

Pues bien, el Código General del Proceso regula la figura del litisconsorcio necesario, facultativo y cuasi necesario en los artículos 60 a 62, en los cuales dispone que el primero se presenta cuando la relación sustancial debe ser resuelta de manera uniforme para todos las personas que han de comparecer al proceso, razón por la cual se requiere que todos esos sujetos comparezcan al mismo, para poder emitir decisión de fondo; es facultativo cuando no es obligatorio que el litigio se resuelva de manera uniforme para todas esas personas, habida cuenta que la controversia puede ser solucionada sin la comparecencia de todos esos sujetos, y es cuasi-necesario en el caso en que no se requiere la comparecencia de los litisconsortes llamados, pero en el evento de ser vinculados la sentencia los cobija, pues la decisión debe ser uniforme para las partes, motivo por el cual el interviniente cuasi-necesario puede unirse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia.<sup>1</sup>

Respecto del litisconsorcio el Consejo de Estado ha indicado:

*“(...) En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.<sup>2</sup> Y, al contrario, **resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario (...)**” (Se destaca).<sup>3</sup>*

De lo anterior se observa que la vinculación que debe hacer el juez dentro de un proceso bajo la figura objeto de análisis, sólo es obligatoria en los eventos en que se trate de un litisconsorcio necesario, es decir, cuando sólo es posible llevar el proceso a fallo con la presencia de todas las partes que deben componer uno de los extremos del contradictorio

En el caso en concreto se cumple esta circunstancia en virtud de la relación jurídica – sustantiva que existe entre los demandados Ministerio de Minas y Energía – Agencia Nacional de Minería y la Cooperativa Boyacense de productores de carbón de samacá Ltda, COOPROCARBON y CARBONES ANDINOS S.A.S, en virtud del contrato de concesión No.7615 del cual el primero de ellos es el titular y el segundo el explotador.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02301-01(29857).

<sup>2</sup> Cita original: Cfr. Corte Suprema de Justicia Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

<sup>3</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 20000-23-31-000-2000-00546-01(26005).

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00199 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: MARÍA NANCY RAMIREZ BUITRAGO.

Respecto a las demás entidades, no se encuentra un vínculo directo en relación con los hechos de la demanda.

Así las cosas, se procederá a **vincular** a la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA, COOPROCARBON y CARBONES ANDINOS S.A.S al presente proceso como demandadas y en su calidad de litisconsorte necesario, por las consideraciones señaladas.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente proceso como demandadas y en su calidad de litisconsorte necesario, a la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA, COOPROCARBON y CARBONES ANDINOS S.A.S.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA, COOPROCARBON** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico a la entidad VINCULADA, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**Parágrafo:** Se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días allegue copia certificado de existencia y representación de la empresa **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA, COOPROCARBON** con fecha no mayor a 30 días, en donde se pueda evidenciar la dirección y el correo electrónico de la empresa vinculada.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a **CARBONES ANDINOS S.A.S.** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico a la

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00199 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: MARÍA NANCY RAMIREZ BUITRAGO.

entidad VINCULADA, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**Parágrafo:** Se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días allegue copia certificado de existencia y representación de la empresa **CARBONES ANDINOS S.A.S.** con fecha no mayor a 30 días, en donde se pueda evidenciar la dirección y el correo electrónico de la empresa vinculada.

**QUINTO:** Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envío y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en el numeral tercero y cuarto de este proveído.

**SEXTO:** Córrese traslado de la demanda a las entidades vinculadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezarán a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

**Parágrafo:** las entidades vinculadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

**SEPTIMO:** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**JUEZ**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00199 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: MARÍA NANCY RAMIREZ BUITRAGO.

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e164adb65ba56c543bfbb9d54e2671639abc4f073438c5a35971bff131deeb2**

Documento generado en 03/03/2021 02:09:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C. Tres (3) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2018 0001 00  
**Medio de Control:** CONTRACTUALES.  
**Demandante:** CONSORCIO CPV 2013.  
**Demandado:** CAJA DE VIVIENDA POPULAR.  
**ASUNTO:** FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Habida cuenta que entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020** se suspendieron términos por motivos de salubridad pública, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la Audiencia Inicial para el día **06 de abril de 2021 a las 10 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

**SEGUNDO:** Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por quien venía apoderando a la parte demandada, Doctora María Gabriela Posada Forero identificada con cedula de ciudadanía No.1.020.749.640 y tarjeta profesional No.251.114 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Se **RECONOCE** personería a la Doctora Zolangie Carolina Franco Díaz identificado con la cédula de ciudadanía No.53.049.746 y tarjeta profesional No.166.377 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderado de la Caja de Vivienda Popular en los términos y para los fines del poder conferido.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 0001 00

Medio de Control: CONTRACTUALES.

Demandante: CONSORCIO CPV 2013.

**Por Secretaria** téngase en cuenta el correo de notificación judicial [notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co) y [zfrancod@cajaviviendapopular.gov.co](mailto:zfrancod@cajaviviendapopular.gov.co) allegado por la parte demandada en memorial del 17 de julio de 2020.

**CUARTO:** Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8055438>

**QUINTO:** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

**SEXTO:** Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

**SEPTIMO:** Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

As

**Firmado Por:**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 0001 00  
Medio de Control: CONTRACTUALES.  
Demandante: CONSORCIO CPV 2013.

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bdcf1b30858214d7854e0f42c99797514cb220ced089ab339052a229a795af2**

Documento generado en 03/03/2021 02:09:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **13 de marzo de 2020**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2018 00176 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA Y OTROS.  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y OTROS.  
**Asunto:** NIEGA EXCEPCIONES - DIFIERE EXCEPCIONES PREVIAS – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

**ANTECEDENTES**

- 1.- Mediante demanda presentada el 10 de mayo de 2.018, el señor Oscar Eduardo Merchán Aya y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Distrito Capital de Bogotá y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio -Transmilenio S.A, por los presuntos daños y perjuicios que les fueron ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Oscar Eduardo Merchán Aya el 30 de marzo de 2.016, mientras se transportaba en vehículo de servicio público que pertenece a Transmilenio.
- 2.- Por auto del 09 de septiembre de 2019 se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual estaba prevista para el 23 de abril de 2.020, sin embargo, no se pudo realizar por la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19.
- 3.- El Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, suspendió los términos judiciales entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020** por motivos de salubridad pública, medida que se levantó a partir del 1º de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que las entidades demandadas, **Secretaría Distrital de Movilidad – Alcaldía Mayor de Bogotá, Distrito Capital de Bogotá, Policía Nacional y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio-** propusieron excepciones previas, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

## I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

### • Excepciones

Con el escrito de contestación de la demanda la **Secretaría Distrital de Movilidad – Alcaldía Mayor de Bogotá**, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no existe nexo de causalidad entre las acciones u omisiones por parte de dicha Secretaría que hayan tenido como consecuencia las lesiones sufridas por la víctima del atraco.

El Distrito Capital de Bogotá, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto según la Escritura Pública No. 1528 del 13 de octubre de 1.999, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio-, cuenta con personería jurídica propia, autonomía administrativa y patrimonio independiente para acudir al proceso, razón por la cual los hechos alegados en la demanda deben imputarse a Transmilenio.

De igual manera señaló que de conformidad con los artículos 33 y 34 del Decreto 1512 del 2.000, *“por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa”*, la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente y de naturaleza civil, cuya misión es contribuir a la seguridad y tranquilidad pública, por lo que también es la llamada a responder por los hechos alegados en la demanda.

La **Policía Nacional** contestó y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva al manifestar que no fueron quienes participaron en el procedimiento como tampoco propinaron la herida al señor Oscar Eduardo Merchán Aya por la cual se demanda.

La **Empresa de Transporte del Tercer Milenio -Transmilenio-**, contestó la demanda y propuso la excepción previa de *“no comprender la demanda a todos los Litisconsortes Necesarios por Pasiva”*, por cuanto debió haberse demandado a la sociedad Metrobus S.A., empresa de transporte público y dueña del vehículo donde ocurrieron los hechos por los cuales se demanda.

Por su parte, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a que no se cumplen los elementos para declarar su responsabilidad, por cuanto no se señaló un hecho concreto que le generara daños a los demandantes. También por cuanto si bien es la administradora del sistema de transporte público, no es la propietaria de los buses, máxime que la ley prohíbe a Transmilenio prestar el servicio.

Propuso la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda”*, en tanto que no se indicaron los fundamentos de hecho de las pretensiones contra Transmilenio, de acuerdo con lo establecido por el artículo 162 del CPACA, así como tampoco se enunciaron los hechos, omisiones u operación administrativa en la que pudo incurrir.

Compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte actora y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido. Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia. Por lo que el estudio de las excepciones relativas a la falta de legitimación en la causa por pasiva se diferirá al momento de dictar sentencia de primera instancia, pues será el momento en que se realice la valoración probatoria aportada y determinar la responsabilidad de las entidades demandadas en los hechos en que resultó lesionado el señor Oscar Eduardo Merchán Aya.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00176 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA Y OTROS.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas de “no comprender la demanda a todos los Litisconsortes Necesarios por Pasiva” y de “ineptitud sustancial de la demanda”, pasa el Despacho a resolverlas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021.

Evidencia el Despacho que la entidad respecto de la cual pretende se integre el litisconsorcio necesario, obra llamamiento en garantía, el cual se admitió mediante auto del 08 de abril de 2.019 y se notificó de manera electrónica el 29 de abril de 2.019, razón por la cual los 15 días concedidos a la llamada en garantía fenecieron el 21 de mayo de 2.019, fecha en la cual se contestó el llamamiento en garantía por parte de Metrobus S.A.

Por lo anterior, se negará la excepción de “no comprender la demanda a todos los Litisconsortes Necesarios por Pasiva, propuesta por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio -Transmilenio-, teniendo en cuenta que su vinculación en el presente asunto es como llamada en garantía.

En cuanto a la excepción de “ineptitud sustancial de la demanda”, sustentada en que la parte actora no indicó los hechos, acciones u omisiones en las que pudo haber incurrido, lo cual no cumple con los requisitos del artículo 162 del CPACA, el Despacho encuentra que los hechos octavo y noveno de la demanda indican que las lesiones causadas al señor Oscar Eduardo Merchán Aya ocurrieron momentos en los que se “subió a un articulado de transmilenio en la estación Cardioinfantil con número de ruta g5 con destino a la estación el Campín”.

De igual manera se evidencia en el acápite No. III de la demanda, como “fundamentos de derecho”, que la parte actora señaló que los hechos ocurrieron debido a la falta de seguridad y deficiente servicio de Transmilenio, sin que existiera certeza de quien fue el implicado, pues el vehículo siguió su trayecto, lo que a criterio del demandante generó la infracción del contenido obligacional que recae sobre la entidad demandada. Señaló las normas que consideró quebrantadas por la omisión de velar la seguridad del sistema de transporte.

De manera que no es cierto que la parte actora haya omitido señalar los hechos, acciones u omisiones de Transmilenio, por lo que se negará la excepción de inepta demanda.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es, fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARA LA IMPROSPERIDAD** de las excepciones de “no comprender la demanda a todos los Litisconsortes Necesarios por Pasiva” y de “ineptitud sustancial de la demanda” propuesta por la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio -Transmilenio-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Diferir el estudio de las excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuestas por las entidades demandadas, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **06 de abril 2.021 a las 11:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

**CUARTO:** Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00176 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA Y OTROS.

<https://call.lifsizecloud.com/8055569>

**QUINTO:** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

**SEXTO:** Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9460f81778ee26df3cd4008bddaed3090d78f625365b13ce808fa2a062b575c**

Documento generado en 03/03/2021 02:09:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El **17 de Julio de 2020**, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.  
**Secretaria.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA  
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C. Tres (3) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2018 00201 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** LUZ DARY MARROQUIN MELO y OTROS.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.  
**ASUNTO:** FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Habida cuenta que entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020** se suspendieron términos por motivos de salubridad pública, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la Audiencia Inicial para el día **08 de abril de 2021 a las 8:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

**SEGUNDO:** Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por quien venía apoderando a la parte demandada, Doctor Johnatan Javier Otero Devia identificado con cedula de ciudadanía No.1.075.212.451 y tarjeta profesional No.208.318 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Se **RECONOCE** personería al Doctor Juan David Gutiérrez González identificado con la cédula de ciudadanía No.1.018.473.976 y tarjeta profesional No.310.548 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los fines del poder conferido.

Por **Secretaria** téngase en cuenta el correo de notificación judicial [jdgutierrez1995@hotmail.com](mailto:jdgutierrez1995@hotmail.com) allegado por la parte demandada en memorial del 16 de febrero de 2021.

**CUARTO:** Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8055630>

**QUINTO:** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

**SEXTO:** Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

**SEPTIMO:** Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

As

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13d2e57fb5becc2decef1c2683ecd6fb69a13eff5ea6e50c95f76dc249d96086**

Documento generado en 03/03/2021 02:09:28 PM

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00201 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: LUZ DARY MARROQUIN MELO y OTROS.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **17 de julio de 2020**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2018 00238 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** RUBEN ANTONIO FRANCO MARULANDAY OTROS.  
**Demandado:** RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.  
**Asunto:** DIFIERE EXCEPCIÓN PREVIA – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

**ANTECEDENTES**

**1.-** Mediante demanda presentada el 25 de junio de 2.018, el señor Rubén Antonio Franco Marulanda y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por los presuntos daños y perjuicios que les fueron ocasionados como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor Rubén Antonio Franco Marulanda.

**2.-** Por auto del 09 de septiembre de 2019 se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual estaba prevista para el 05 de mayo de 2.020, sin embargo, no se pudo realizar por la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19.

**3.-** El Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, suspendió los términos judiciales entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020** por motivos de salubridad pública, medida que se levantó a partir del 1º de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que una de las entidades demandadas, Fiscalía General de la Nación propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

## I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

- **Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Con el escrito de contestación de la demanda la Fiscalía General de la Nación propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto en su criterio, no le incumbe decidir sobre la imposición de la medida de aseguramiento.

Compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte actora y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido. Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia. Por lo que el estudio de la referida excepción se diferirá al momento de dictar sentencia de primera instancia, pues será el momento en que se realice la valoración probatoria aportada y determinar la responsabilidad de la entidad demandada en la presunta privación de la libertad del señor Rubén Antonio Franco Marulanda.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es, fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **08 de abril 2.021 a las 10 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

**TERCERO:** Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8055697>

**CUARTO:** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00238 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: RUBEN ANTONIO FRANCO MARULANDA Y OTROS.

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad03e502b781da43c601c627f1c0dad9ad878e2e5ea5ef11edcf7c59d8ff59a7**

Documento generado en 03/03/2021 02:09:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de agosto de 2020,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2018 00254 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** SEBATHIAN HERRERA GAVIRIAY OTROS.  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN.  
**Asunto:** DIFIERE EXCEPCIONES PREVIAS – FIJA FECHA AUDIENCIA  
INICIAL.

#### ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el 09 de julio de 2.018, el señor Sebastián Herrera Gaviria y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por los presuntos daños y perjuicios que les fueron ocasionados como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor Sebastián Herrera Gaviria.

2.- Por auto del 02 de septiembre de 2019 se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual estaba prevista para el 14 de abril de 2.020, sin embargo, no se pudo realizar por la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19.

3.- El Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, suspendió los términos judiciales entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020** por motivos de salubridad pública, medida que se levantó a partir del 1º de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

#### CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que las entidades demandadas, propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

## I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

- **Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación.**

Con el escrito de contestación de la demanda la Fiscalía General de la Nación propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto en su criterio, no le incumbe decidir sobre la imposición de la medida de aseguramiento.

- **Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Rama Judicial.**

Por su parte, la Rama Judicial sustenta el medio exceptivo en que el hecho generador del daño antijurídico alegado por los demandantes radica en la Fiscalía General de la Nación a quien corresponde la acción penal y que no tuvo los elementos de prueba suficientes para defender su teoría del caso, razón por la cual se debe declarar la responsabilidad a esa entidad.

Compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte actora y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido. Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia. Por lo que el estudio de las referidas excepciones se diferirá al momento de dictar sentencia de primera instancia, pues será el momento en que se realice la valoración probatoria aportada y determinar la responsabilidad de las entidades demandadas en la presunta privación de la libertad del señor Sebastián Herrera Gaviria.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es, fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Diferir el estudio de las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **08 de abril 2.021 a las 11:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

**TERCERO:** Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8055800>

**CUARTO:** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00254 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: SEBASTIÁN HERRERA GAVIRIA Y OTROS.

términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez.**

Afe

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**427aff4d025b68ced945e8d973c2638c3837997d1e84dae949bad9ef140e9d9b**

Documento generado en 03/03/2021 02:09:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El **17 de Julio de 2020**, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

**Secretaria.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA**

**Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C. Tres (3) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2018 00265 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** LUZ ELENA ANDRADE COSME y OTROS.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y OTROS.  
**ASUNTO:** FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Por auto del 5 de noviembre de 2019 se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, suspendió los términos judiciales entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020** por motivos de salubridad pública, medida que se levantó a partir del 1º de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que el demandado Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, Policía Nacional formularon la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA**

- **Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional adujo que las pretensiones de la demanda están dirigidas a otras entidades que cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo independiente, las cuáles eran las encargadas de la protección del occiso. En ese sentido alega que no le asiste legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, indicó que la muerte del señor Hernando Varona fue ocasionada con arma de fuego sin que medie la responsabilidad de la entidad.

La parte demandante, refirió que la excepción propuesta por el Ejército Nacional carece de fundamento, dado que el occiso solicitó protección ante el Comandante General de las fuerzas Militares.

Considerando lo anterior, entra el despacho a pronunciarse respecto a la excepción propuesta.

Compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido.

Se pone de presente, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de la entidad demandada, Ejército Nacional y Policía Nacional y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no a la entidad demandada en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio. Razón por la cual el despacho se abstiene de resolver esta excepción en esta etapa procesal.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **13 de abril de 2021 a las 8:30 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

**TERCERO:** Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8055891>

**CUARTO:** Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por quien venía apoderando a la parte demandada- Ejército Nacional, Doctor Pedro Mauricio Sanabria Uribe identificado con cedula de ciudadanía No.4.267.112 y tarjeta profesional No.208.252 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

**SEXTO:** Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

**SEPTIMO:** Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00265 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: LUZ ELENA ANDRADE COSME y OTROS.

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez.**

As

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fab386436727385fce3aacfe827c6eeb3c82cab89fd138ae6c60e90188c350**

Documento generado en 03/03/2021 02:09:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El **17 de Julio de 2020**, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

**Secretaria.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA**

**Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C. Tres (3) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2018 00471 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** WILMER PEREZ LECHUGA y OTROS.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.  
**ASUNTO:** FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Por auto del 5 de noviembre de 2019 se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, suspendió los términos judiciales entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020** por motivos de salubridad pública, medida que se levantó a partir del 1º de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que el demandado Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional formularon la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA**

- **Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional adujo que la señora Mileidis Reyes Blanquicet no tiene legitimación en la causa por activa para comparecer al proceso, dado que no aportó prueba documental que demuestre la relación sentimental existente con el señor Wilmer Pérez Lechuga.

La parte demandante, guardó silencio.

Considerando lo anterior, entra el despacho a pronunciarse respecto a la excepción propuesta.

Para acreditar la unión marital de hecho entre la señora Mileidis Reyes con el señor Wilmer Pérez Lechuga, no se requiere un único documento, luego al existir distintos medios probatorios como lo son las declaraciones de parte, el juramento, el testimonio de terceros,

los documentos, y otros medios que son útiles para la formación del convencimiento del juez; no se resolverá esta excepción en esta etapa procesal.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la señora Mileidis Reyes Blanquicet propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **13 de abril de 2021 a las 10 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

**TERCERO:** Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8055920>

**CUARTO:** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

**QUINTO:** Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

**SEXTO:** Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez.**

As

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00471 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: WILMER PEREZ LECHUGA y OTROS.

**JUEZ**

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e10c67bdae9de0f0facc3b88805859c84346122d1d963e5800d9cd62f6277559**

Documento generado en 03/03/2021 02:09:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 02 de marzo de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2020-00214-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** WALTHER GIL PEREZ  
**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANACIÓN.

1.- Mediante auto del 18 de noviembre de 2.020, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara lo siguiente:

*“1. **Requerir** a la parte actora para que aporte la constancia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*

*2. **Requerir** a la parte actora para que indique si pretende iniciar el medio de control en causa propia o por conducto de apoderado judicial.*

*En caso de iniciarlo en causa propia, deberá indicar el número de la tarjeta profesional de abogado y en caso de iniciarlo por conducto de apoderado judicial, deberá allegar poder debidamente conferido.*

*3.- **Requerir** a la parte actora para que indique el momento a partir del cual debe contabilizarse la caducidad dentro del asunto de referencia.*

*4.- **Requerir** a la parte actora para que indique de manera detallada, explícita y coherente los hechos por los cuales pretende incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Extinción de Dominio y Fiscalía 22 Especializada de Extinción de Dominio.*

*Así mismo, para que aporte las pruebas que tenga en su poder.*

*5.- **Requerir** a la parte actora para que indique las razones de hecho y de derecho por las cuales invoca el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*6.- **Requerir** a la parte actora para que en caso de acreditarse la calidad de abogado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 registre y/o actualice su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en su gestión ante este Despacho judicial”.*

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00214 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: WALTHER GIL PEREZ

Se le concedió a la parte actora un término de 10 días, a partir de la notificación por estado de la providencia para que corrigiera la demanda, so pena de rechazo. El anterior proveído se notificó por estado del 19 de noviembre de 2.020, según se observa en el sitio de notificaciones electrónicas dispuesto por la Rama Judicial para este despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7822085/32910617/ESTADO+ORALID+AD+No.+018+DEL+19-11-2020.pdf/4055a59a-914e-4c72-b065-6e9cc12e68e2>

2.- Con escrito presentado el 27 de noviembre de 2.020, el señor Walther Gil Pérez interpone recurso de apelación contra la anterior decisión.

**Para resolver, se considera,**

Sería del caso pronunciarse en relación con el escrito contentivo del recurso de apelación del 27 de noviembre de 2.020, sin embargo, se evidencia que el señor Walther Gil Pérez elevó el recurso de apelación de forma extemporánea.

En efecto, el auto fue notificado por estado el 19 de noviembre de 2020 y tendría tres (3) días hábiles para interponer recurso contra la decisión de inadmisión, es decir, hasta el 24 de noviembre siguiente, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se recuerda al recurrente que el auto recurrido se entiende notificado desde el día de su inserción en el estado electrónico de la página web dispuesta por la Rama Judicial para tales efectos -lo cual sucedió el 19 de noviembre de 2020- y no desde el envío del mensaje de datos. Esta última actuación se entiende como un trámite accesorio, pero no definitivo de la notificación por estado. Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 27 de noviembre de 2017, consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00087-01(52058), ha establecido:

3.4.- Agrega la Ley que “El Estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador el respectivo día”, sin embargo, una recta interpretación de ese aparte lleva a la Sala a considerar que tal procedimiento no hace parte de las actuaciones estructuradoras de la notificación, siendo corolario de aquella, esto es, un mero acto de comunicación subsiguiente, que no de notificación. Tan cierto es esto último, que el artículo 201 prevé que “de las notificaciones hechas por estado (...) se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica” (Resaltado propio).

3.5.- Dicho con otras palabras, no es de la esencia de esta notificación la remisión de la providencia vía electrónica, como sí lo es en otras formas como son la personal, reglada en el artículo 199, y la notificación de las sentencias, en el artículo 203 de la misma Ley, donde la remisión electrónica es, en sí misma, la manera de surtir la notificación.

Asimismo, el Decreto 806 de 2020 vigente al momento de expedición y notificación del auto recurrido establece en su artículo 9:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00214 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: WALTHER GIL PEREZ

ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

En esta norma no se establece, ni siquiera, la obligatoriedad de envío de mensaje de datos. Pese a ello, y como garantía de aplicación del artículo 201 del CPACA, este despacho envió mensaje de datos al recurrente como trámite accesorio.

Por lo anteriores motivos, el recurso será rechazado.

Ahora bien, el recurso interpuesto fue extemporáneo y, por lo tanto, no interrumpe los términos establecidos en el auto recurrido por cuanto ya adquirió firmeza de conformidad con el artículo 302 del Código General del Proceso, asimismo, este despacho vislumbra que la demanda no fue subsanada en el término de 10 días, aunado a que una vez consultado el certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado del referido, se encontró que “no registra”, por lo que se tiene que no se reúnen los requisitos del artículo 73 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el Despacho rechazará la demanda en los términos del artículo 170 del CPACA, toda vez que no se dio cumplimiento con la subsanación de la demanda.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 18 de noviembre de 2020, por extemporáneo.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda presentada por el señor Walther Gil Pérez, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: Ejecutoriada** la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

Afe

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00214 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: WALTHER GIL PEREZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

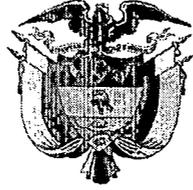
Código de verificación:

**3acb10f24057b135c8eb2415eb2aab7a957417aa12402ca37b4e697716c8900**

Documento generado en 03/03/2021 02:09:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de febrero de 2021,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

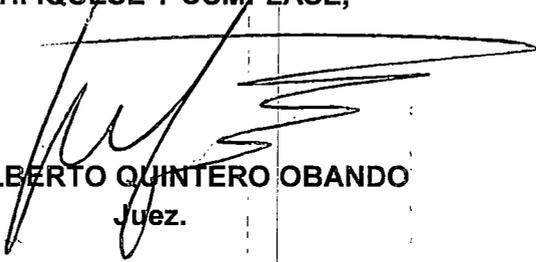
**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2016-00454-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** NORLEY ALEXANDER JIMENEZ TUBERQUIA  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -  
INPEC-.  
**Asunto:** ORDENA DEVOLUCIÓN DEL TÍTULO

En atención al informe Secretarial del 12 de febrero de 2.021, se DISPONE:

1.- **Por Secretaría, ENTREGAR** el título No. 400100007836514 consignado a órdenes del Despacho con fecha del 27 de octubre de 2.020 al señor Milton Robert Moreno Roa, identificado con C.C. 80.370.369 y T.P. 118.123 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante y quien tiene la facultad de recibir y cobrar (Fol. 66 cuaderno principal), por la suma de \$ 14'492.030.

2.- **Requerir a la Secretaría** para que atienda las solicitudes de agendamiento de cita que haga el interesado, según el calendario y agenda de citas presenciales del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez.

Afe